



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 728

Bogotá, D. C., jueves 13 de agosto de 2009

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 06 DE 2009 SENADO**

*por medio de la cual se modifican los artículos
371 y 372 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 2° del artículo 371 de la Constitución Política quedará así: “Serán funciones básicas del Banco de la República: mantener el equilibrio de los indicadores macroeconómicos a través del control de la inflación, sin que para esto se afecte la generación de empleo y el sector productivo del país; regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de la última instancia y banquero de los establecimientos de crédito y servir como agente fiscal del gobierno”.

Artículo 2°. El inciso 3° del artículo 371 de la Constitución Política quedará así: “El Banco de la República deberá presentar un informe anual al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten, mediante respuesta a un cuestionario que será elaborado de manera conjunta por las Comisiones Económicas de Senado y Cámara de Representantes, quienes lo remitirán con cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha de presentación de dicho informe anual por parte del Banco”.

Artículo 3°. El inciso 1° del artículo 372 de la Constitución Política quedará así: “La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme las funciones que le asignen la ley. Tendrá a su cargo dirección y ejecución de funciones del Banco y estará conformada por seis (6) miembros,

entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la presidirá y contará con derecho a voz y no a voto. El Gerente del Banco será elegido por la Junta Directiva y será miembro de ella. Los cuatro (4) miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República, para el período equivalente al presidencial y podrán ser reelegidos máximo por dos (2) períodos. En caso de no cumplirse las metas propuestas al inicio del periodo y después de transcurridos los dos primeros años, podrán ser remplazados hasta dos (2) de ellos. Igualmente, el Presidente de la República nombrará al Auditor General del Banco, quien deberá presentar un informe anual al Congreso de la República nombrará al Congreso de la República, sobre la gestión”.

Artículo 4°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 372 de la Constitución Política: “Párrafo. En caso de presentarse reelección presidencial, automáticamente se les prorrogará el periodo de gestión a los dos últimos miembros de la Junta Directiva del Banco que fueron elegidos por el Presidente de la República inmediatamente anterior al reelecto”.

Artículo 5°. El presente acto legislativo rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones contrarias.



EXPOSICION DE MOTIVOS

En el mes de abril de 2009 cité nuevamente en la Comisión Tercera del Senado al Director y a los Codirectores del Banco de la República con el fin de que le explicaran al país por qué se siguen incumpliendo las metas que la Constitución Política le exige a la Banca Central. Cuestioné, entre muchos temas, el índice de inflación, la creciente revaluación de la moneda nacional, el aumento en el desempleo y la poca autonomía que el Banco de la República tiene frente al Gobierno Central. Las directivas del Banco continúan escuchándose tras el vago argumento de no ser temas de su competencia y por lo tanto no serían de su responsabilidad.

Las grandes inquietudes que quedaron en este recinto legislativo fueron: ¿Quién puede controlar o rondar al Banco de la República? ¿Se queda corta la Constitución Política en las funciones impartidas a la Banca Central? ¿La integración de la Junta Directiva del Banco obedece a los parámetros que se hacen necesarios para obtener la autonomía de la Banca? ¿La reelección presidencial cambia las reglas del juego en cuanto a la conformación de la Junta Directiva?

Así las cosas considero que resulta inminente los cambios que presento a consideración del Congreso de la República a través de este Proyecto de Acto Legislativo.

En primera instancia, es de orden prioritario ampliar las funciones que a través de la Constitución se le asignan al Banco. Esto debido a que la experiencia que ha tenido que asumir el país con las soluciones adoptadas por la Banca Central para controlar la inflación ha terminado el año, hundiendo otros sectores, a través de políticas que estrangulan al sector productivo. Hoy tristemente no cumplen con el objetivo primordial puntualizado en el control a la inflación, está claro que tendrían que hacer una maniobra muy extraña en los gastos estadísticos para que al final del año llegara a tener el 4.5 máximo de inflación. De la misma forma el tema de la reevaluación se ha convertido en la primer arma mortal para el sector productivo nacional. Hoy somos campeones del mundo en revaluación, somos el país más reevaluado del mundo en los 12 meses corridos llevamos el 19.10%, seguidos de países que ni siquiera son conocidos por la gran mayoría de los colombianos. Gastamos 5.100 millones de dólares, para hacer el control, tenemos un mercado que está saliendo en dólares en efectivo que no se encuentra en el dato de las remesas.

Fuera de ello, considero necesario otorgarle a este ente una mayor responsabilidad frente a la adopción de los proyectos económicos, ya que estos deberán estar en armonía y en coordinación con las políticas sociales, laborales y productivas que a bien tenga implementar al Gobierno de turno.

De otro lado y en pro de ejercer un mayor y mejor control por parte del Congreso a las funciones ejercidas por el Banco de la República, es

fundamental que se eleve a rango constitucional la presentación anual de un informe sobre la ejecución de sus políticas y sus efectos en los sectores laboral, social y productivo de la Nación.

Este informe es básico para el ejercicio de un eficaz control por parte del legislativo, aspecto fundamental en la estructura de la democracia, y sumado a ello, la discusión del mismo en las plenarios del Congreso, le permitirá a los miembros de la Junta del Banco dar a conocer sus logros y objetivos o por el contrario las dificultades por las que atraviesan.

De otro lado, uno de los vacíos ostensibles en nuestra Carta Magna es el hecho de apreciar la ausencia total de controles a la dirección y manejo de la Banca Central.

Un organismo de tal importancia en el desarrollo económico de nuestro país como lo es el Banco de la República, encargado de “regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito y servir como agente fiscal del gobierno”. Artículo 371 C.P. se encuentra exento de cualquier límite o control legal.

La Constitución ha convertido al Banco de la República en un organismo no sólo autónomo sino anárquico, en relación con los vacíos anteriormente expuestos y respecto al tiempo concedido para pertenecer en la Junta Directiva como miembro de ella.

Estos problemas afectan directamente al pueblo colombiano y en especial a las clases populares, un ejemplo de esto es la fijación del salario mínimo, que siempre crece por debajo de la inflación, deteriorando por ende su capacidad adquisitiva. Esto demuestra que están adoptando medidas desarticuladas frente a la realidad social y laboral del país. Un ejemplo palpable de esta situación es el reajuste del salario mínimo que han demostrado el estudio superficial reflejado en la desproporción evidente entre reajuste e inflación, ¿qué podemos esperar de las demás políticas macroeconómicas?

Pasando al tema estructural de la autonomía del Banco de la República se hace fundamental precisar que en Colombia la autonomía orgánica del Banco de la República data del año 1923, año en el cual se creó la Banca Central. Desde sus inicios se le consideró un organismo autónomo de naturaleza especial, encargado de la emisión de la moneda legal y de regular la circulación monetaria, ajeno a cualquier influencia del Gobierno.

La Constitución de 1991 determinó que el Banco debe estar organizado como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a legal propio y, su Junta Directiva es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del Estado, conforme a las funciones que asigna la ley.

Sin embargo, en los últimos años el Banco ha venido siendo utilizado por los miembros de la Junta Directiva y sus asesores como un Organismo para la culminación de aspiraciones políticas o laborales de carácter individualista. Quedando sujetas las decisiones básicas en la política económica del Estado a proyecciones personales ajenas a los principios que deben ser rectores en la prestación del servicio público, máxime en estos momentos con la reelección presidencial.

Por lo anterior a través del artículo 3° del proyecto de acto legislativo propongo que se reduzca el número de los miembros de la Junta Directiva del Banco de siete a seis, ya que ha sido evidente que entre más personas discutan las políticas que requiere el país, no se llega a soluciones concretas, ágiles y oportunas, que es lo que necesita el Estado. Adicionalmente, considero que con el fin de darle al Banco la autonomía que requiere para cumplir su función, el Ministro de Hacienda deberá estar presente en las Juntas y contar con voz pero no con voto.

De igual importancia es que el Auditor General del Banco de la República sea nombrado directamente por el señor Presidente de la República y no como viene siéndolo, sugerido por el señor Ministro de Hacienda, miembro y presidente de la misma Junta del Banco, ya que esto no tiene sentido. Resulta sano, que quien ejerza la vigilancia y control sea nombrado por un estamento de mayor jerarquía y a su vez este presente un informe anual a las comisiones económicas del Congreso, para que este haga un seguimiento a las políticas adoptadas por el Banco y a la labor ejercida por los miembros de la Junta Directiva del mismo.

Para finalizar, un tema ligado a la autonomía del Banco con el Ejecutivo es precisamente la reelección presidencial, ya que esta modificación constitucional se llevó a cabo de manera desarticulada con el texto constitucional, y en lo atinente al Banco de la República no se tuvo en cuenta que al ser efectiva una reelección todos los miembros del Banco terminarían siendo nombrados directamente por el Presidente. Frente a este panorama, sumado al hecho de que sería el Ministro de Hacienda quien preside la Junta y participa con voz y voto resulta nula la autonomía del Banco de la República.

En este orden de ideas, propongo la adición del párrafo del artículo 372 a través del artículo cuarto del proyecto de acto legislativo en el cual se ordena constitucionalmente la prórroga automática del periodo de gestión de los dos últimos miembros nombrados por el Presidente de la República inmediatamente anterior al reelecto. Esta adición tiene como objetivo primordial no dejar a la Junta Directiva del Banco de la República como apéndice de la Presidencia de una administración reelegida, ya que los cuatro miembros que serían elegidos directamente por

el Presidente reelecto, es decir acabamos con la reelección presidencial con la autonomía del Banco de la República.

Lo anterior, nos lleva a concluir como inminente y necesario el cambio constitucional estableciendo así los límites y controles a los miembros de la Junta que dirige la Banca Central de nuestro país.

De igual forma y en concordancia con el presente proyecto de acto legislativo, hago entrega al Senado de la República del Proyecto de ley, por medio del cual regulo las inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, ya que estas no deben ser menores que las establecidas para los Congresistas. De otro lado, regulo la adopción de la Ley 80/93, para los procesos contractuales que adelante el Banco, la publicidad de la votación de los proyectos económicos debatidos al interior de la Junta Directiva, entre otros temas.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 11 del mes de agosto del año 2009 se radicó en la Plenaria del Senado el Acto Legislativo número 06, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Camilo Sánchez Ortega* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2009 Senado *por medio de la cual se modifican los artículos 371 y 372 de la Constitución Política*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional

Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la

Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2009 SENADO

por el cual se expiden, se modifican, adicionan y eliminan artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras normas en defensa de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Adiciónese el artículo 65.4 a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: “Artículo 65.4. Voz y voto de los usuarios en las juntas directivas.* Los representantes de los comités de desarrollo y control social que hacen parte de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios domiciliarios, de que trata la Ley 142 de 1994, artículo 71.4 serán escogidos libremente por los vocales de control registrados ante la Superintendencia de Servicios Públicos y las alcaldías municipales, a efectos de garantizar la independencia y autonomía de criterio con respecto de la administración de las empresas de servicios públicos y/o la autoridad municipal. En tal efecto tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones.

Artículo 2°. *Adiciónese el artículo 71.4 a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:*

“**Artículo 71.4.** Tres voceros de la ciudadanía, los cuales actuarán con autonomía e independencia de criterio y tendrán derecho a voz y voto.

- (1) Delegado por los vocales de control, en representación de los usuarios.

- (1) Delegado por las asociaciones de vivienda, en representación de los suscriptores y/o propietarios.

- (1) Delegado por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en representación de los empresarios.

Artículo 3°. *Adiciónese al artículo 71 de la Ley 142 de 1994 el párrafo 3°, el cual quedará de la siguiente forma: “Párrafo 3°. A los delegados o voceros de la ciudadanía, se les reconocerán honorarios y/o viáticos por cada sesión o actuación oficial en o a nombre de la comisión respectiva,*

en forma proporcional al tiempo empleado y con base en la remuneración de los expertos comisionados.

Artículo 4°. *Adiciónese el párrafo único al artículo 88 de la Ley 142 de 1994:*

“**Parágrafo Único. Ajuste anual de los Servicios Públicos Domiciliarios**”. En ningún caso las Empresas Prestadoras podrán ajustar los Servicios Públicos Domiciliarios por encima del incremento anual de inflación del correspondiente año”.

Artículo 5°. *Adiciónese el artículo 88.4 a la Ley 142 de 1994, el cual ordenará lo siguiente:*

“**Artículo 88.4. Planes tarifarios competitivos.** Las comisiones de regulación promoverán la competencia entre las empresas de servicios públicos domiciliarios, de tal forma que estas determinen planes tarifarios, aportes, solidarios y subsidios, de acuerdo con su propia estructura de costos independientemente de la estructura de costos de las empresas que tengan posición dominante del mercado, inclusive durante el periodo de transición tarifario, a fin de estimular la competitividad y eficiencia empresarial”.

Artículo 6°. Elimínese el artículo 90.2 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 7°. *Adiciónese el párrafo único al artículo 95 de la Ley 142 de 1994:*

“**Parágrafo. Costos de la revisión, traslado y cambio de medidores y/o acometidas.** Los costos de revisión, traslado y cambio de medidores y acometidas que se realicen sin el cumplimiento de las anteriores reglas, serán asumidos por la empresa respectiva. Cuando la empresa de servicios públicos y/o municipios requieran retirar provisional o definitivamente el medidor para la reparación o cambio deberá comunicar al suscriptor y/o usuario con una antelación no menor de dos (2) días hábiles, el día y la hora aproximada de la inspección para efectos de poder hacer uso del derecho de asesoría técnica que señala el artículo 31 del Decreto 1842/91. Además, deberá levantar un acta en donde consten las pruebas técnicas que justifiquen tal acción.

Artículo 8°. *Adiciónese el inciso 2° al artículo 112 de la Ley 142 de 1994:* “A fin de preservar el mandato constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa, es obligación de todas las empresas de servicios públicos y/o municipios, notificar personalmente a los usuarios y/o respecto de suscriptores de todas las actuaciones y decisiones administrativas con respecto de sus peticiones y recursos de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo”.

Artículo 9°. *Adiciónese al artículo 96 de la Ley 142 de 1994 el párrafo único el cual quedará así:* “**Parágrafo. Prohibición de cobros de impuestos y demás cargos fiscales mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.** La Nación, los departamentos y los municipios no podrán cobrar gravámenes a través de las facturas de servicios públicos domiciliarios. Estas solo deberán incluir conceptos y tarifas correspondientes a la prestación de los servicios públicos domiciliarios”.

Artículo 10. *Adiciónese el párrafo 2° al artículo 146 de la Ley 142 de 1994:*

“**Parágrafo 2°. Obligatoriedad de la medición.** Toda empresa de servicios públicos está obligada a garantizar la medición del consumo registrado por el suscriptor y/o usuario, a más tardar dentro de los dos (2) meses posteriores a su solicitud”.

Artículo 11. *Adiciónese el párrafo 3° al artículo 146 de la Ley 142 de 1994:*

“**Parágrafo 3°. Término para facturación oportuna.** Las empresas de servicios públicos deberán facturar y entregar la respectiva cuenta de cobro durante el período inmediatamente posterior al que realizó el consumo, el cual no podrá ser superior en todo caso a dos (2) meses.

Artículo 12. *Adiciónese el párrafo único al artículo 153 de la Ley 142 de 1994, de la siguiente forma:* “**Parágrafo. Obligación de recibir y tramitar el reclamo y/o petición.** Las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos y sus funcionarios están obligados a recibir y tramitar oportunamente, las reclamaciones, peticiones y recursos de los usuarios, sin la exigencia de formalidades especiales, ni presentación personal o de apoderado, ni de formato único u oficial, ni del pago de valores en reclamación, ni del cumplimiento de requisitos técnicos, financieros o comerciales u otros condicionamientos. El incumplimiento a esta obligación, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

Artículo 13. *Adiciónese el párrafo único al artículo 155 de la Ley 142 de 1994, de la siguiente forma:* “**Parágrafo. Obligación de separar los valores en reclamación de los no reclamados.**

El suscriptor y/o usuario podrán cancelar los valores no reclamados con respecto al valor total de la factura que originó la reclamación o el promedio del consumo de los últimos seis (6) meses, e igualmente cancelar las facturaciones correspondientes a los períodos subsiguientes, durante el tiempo que dure el trámite de la reclamación y/o los recursos de reposición y apelación, tal como lo señala el Decreto 1842/91, artículo 48. Es obligación de las empresas de servicios públicos separar en la facturación los valores en reclamación de los no reclamados, para impedir la acumulación de cuentas por pagar y el cobro de intereses moratorios o recargos a los suscriptores y/o usuarios sobre la totalidad de las facturas.

Artículo 14. *Adiciónese el párrafo único al artículo 158 de la Ley 142 de 1994:*

“**Parágrafo. Obligación de aplicar el silencio administrativo positivo.** Todas las empresas de servicios públicos y/o municipios están obligados a aplicar perentoriamente el mandato legal contenido en la Ley 142/94, artículo 158, Decreto número 2150 de 1996, artículo 123 Decreto número 1122 de 1999, artículo 76 sobre el silencio administrativo positivo. El incumplimiento a esta obligación, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antes de iniciar los argumentos que sustentan este articulado es mi deseo recordar que en tres ocasiones pasadas presenté un compendio de normas que recogían una serie de inquietudes actuales de los usuarios, elaborado por la Asociación Colombiana de Pequeños y Medianos Propietarios de Vivienda -Acoprovi- y respaldado por varios honorables congresistas. El proyecto versaba sobre las anomalías en la clasificación irregular de los predios, la determinación inequitativa y regresiva de las tarifas, la liquidación arbitraria de las facturas, el desconocimiento del derecho de medición, las violaciones al derecho de petición y recurso, las limitaciones al derecho de participación de los usuarios y algunas inconsistencias adicionales en la relación contractual entre empresas y usuarios, especialmente en cuanto a los predios en los cuales se configuran usos compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios de los estratos 1, 2 y 3, sin desconocer los derechos y deberes de los demás sectores de la población.

Hoy presento una selección de los puntos más determinantes y álgidos con el fin de proteger a los usuarios, ya que es justo insistir en el respeto de los ciudadanos, pues día a día vivimos a la defensiva con las empresas prestadoras de ser-

vicios, convirtiéndose en un gran desgaste cada reclamo o trámite referente a las facturas. No obstante incluyo dos artículos fundamentales que es la eliminación del cargo fijo consagrado en el artículo 90.2, el cual se integra como elemento de las fórmulas tarifarias, pues es un derecho del consumidor decidir si usa o no el servicio público y de la misma forma debe reflejarse en su factura. Todos los usuarios como víctimas de este cargo fijo de las Empresas y no tiene ninguna justificación (artículo 6°). También incluyo el artículo cuarto del proyecto, que considero fundamental pues prohíbe a las empresas prestadoras de servicios públicos ajustar los Servicios Públicos Domiciliarios por encima del incremento anual de inflación del correspondiente año, ya que los ciudadanos también venimos siendo víctimas de las alzas desmedidas de los servicios, sin ninguna consideración. Ya es hora de ponerle freno a estos incrementos sin control que acaban día a día con el salario mínimo del pueblo y en general con la canasta familiar de cada hogar.

Los servicios públicos domiciliarios se han convertido en los últimos años en un arma de doble filo. Por una parte han sido un mecanismo clave de la inversión privada y extranjera que ha mejorado en forma significativa la calidad y cobertura de la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios, y además ha contribuido a través de la competencia a que las empresas públicas y/o municipios prestadores directos hayan avanzado en la gestión y administración de los servicios públicos domiciliarios. Sin embargo, este progreso relativo y participación de nuevos actores productivos ha traído consigo una carrera por trasladar los costos tarifarios, exclusivamente en la cabeza de los suscriptores y/o usuarios, aun violando y atropellando sus derechos.

En consecuencia, los cargos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios han venido alcanzando una mayor participación en la distribución de gastos de la canasta familiar, a tal punto que hoy una familia de estrato 3 debe disponer bimensualmente un promedio de un valor equivalente a un salario mínimo para pagar los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía, gas y teléfono; y según datos del DANE, el grupo de vivienda que incluye rubros como servicios públicos, arriendos, utensilios y otros, aportó aproximadamente un 20% de la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) en agosto del presente año.

La tendencia registrada por los costos de los servicios públicos domiciliarios es aun más preocupante, significa entonces, que la clase media y los sectores populares han visto reducir significativamente su capacidad de pago, y por ello hoy se encuentran en la disyuntiva de gastar sus ingresos familiares en cumplir sus obligaciones hipotecarias y comprar los alimentos para la subsistencia

o pagar los servicios públicos domiciliarios y los impuestos.

Como el Estado se reserva el monopolio de la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios y por ser los ciudadanos parte integral del Estado es por lo que se hace necesaria la participación de los usuarios, propietarios y empresarios en las Comisiones de Regulación, a fin de canalizar institucionalmente participación de los actores directos de la prestación y utilización de los servicios públicos domiciliarios, y evitar así el lobby irregular y permanente de los sectores que tienen mayor capacidad de presión económica y política ante los estados ministeriales.

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 369, que: “la ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio”. Igualmente, el artículo 40 señala que los ciudadanos tendrán derecho a participar en el control político y la gestión pública del Estado colombiano.

En el mundo existen algunas experiencias de participación ciudadana en la regulación y control de los servicios públicos domiciliarios, como son los casos de:

- En industria privatizada de agua en Inglaterra y Gales, en la cual se otorga considerable importancia a la participación de los consumidores, en el debate sobre los niveles de servicio que los clientes desean y están dispuestos a pagar.

- En los EEUU se ha adoptado un sistema de audiencias públicas, en que todas las partes legítimamente interesadas tienen la oportunidad de participar. Las tarifas se determinan en un proceso de audiencias públicas en el que se divulga toda información pertinente y en el que pueden participar todos los interesados, incluidos los consumidores; y en algunos Estados, se eligen comisionarios de servicios públicos por votación popular.

La CEPAL manifiesta al respecto que “si se concede a los consumidores, tanto particulares como las empresas, la posibilidad de expresarse en el proceso regulador, las empresas de servicios de utilidad pública pueden ser más sensibles a los clientes, se reduce el riesgo de apropiación del marco regulatorio y se potencia la rendición de cuentas de las autoridades reguladoras, el proceso regulador resulta más eficaz”.

Adicionalmente, es apenas justo que a los delegados o voceros de la ciudadanía se les reconozca remuneración por cada una de sus actuaciones oficiales, a fin de que dediquen el tiempo, diligencia y capacidad necesaria para representar a sus conciudadanos.

Los representantes de los usuarios en las juntas directivas de las empresas de servicios públicos estatales, elegidos a través de los comités de

vigilancia y control social que reglamentó el Decreto 1429/96, requieren de autonomía e independencia para designar sus voceros auténticos en el proceso de gestión fiscal de los servicios públicos domiciliarios, así como los recursos financieros para poder operar y funcionar dichos comités y para que los vocales de control puedan ejercer funciones asignadas en la Ley 142/94 artículos 63 y 64.

En relación con el cobro de impuestos, contribuciones y otros conceptos fiscales mediante las facturas de los servicios públicos domiciliarios existe una tendencia facilista de los entes territoriales de incluir gravámenes tales como impuestos, tasas, y otros de diferente naturaleza dentro de las facturas de los servicios públicos domiciliarios, en razón de la periodicidad de su cobro y la obligatoriedad del pago bajo la amenaza potencial de la suspensión y/o corte de los servicios públicos fundamentales como los domiciliarios para garantizar la efectividad y oportunidad del recaudo fiscal. Si bien es cierto que tanto los municipios como los departamentos y la Nación están facultados para crear y/o cobrar impuestos a los ciudadanos de su respectiva jurisdicción, y además para establecer los mecanismos y periodos de cobro persuasivo y/o coactivo, lo que ha previsto la Constitución y la ley es que la relación entre la empresa de servicios públicos y los usuarios se regirá por un contrato de condiciones uniformes en que la factura es una cuenta de cobro “por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestación de los servicios públicos domiciliarios”. La Ley 142/94, artículo 128, 133.2 y 148, así lo ha determinado, pero, es necesario que sea expresa y perentoria la prohibición de colgarle a las facturas, cargas fiscales de diferente origen.

A este respecto, el Decreto 2223 de 1996, artículo 8°, señaló que “las entidades que presten servicios públicos domiciliarios, exclusivamente podrán cobrar tarifas por conceptos de la prestación de estos servicios 1994 (...) No podrán efectuar cobros distintos de los originados por la prestación efectiva de los mencionados servicios, aunque existan derechos o conceptos cuyo cobro esté fundamentado en otras normas de carácter legal”.

Los usuarios de los servicios públicos domiciliarios cada día pierden capacidad de pago para cumplir sus obligaciones como resultado del comportamiento global de la economía, pero a diferencia, durante cada periodo de facturación las tarifas son ajustadas en niveles superiores a la meta de inflación como consecuencia del proceso de transición tarifaria, meta de inflación como consecuencia del proceso de transición de transición tarifaria cual culmina hasta alcanzar las tarifas meta. Este proceso implica en la actualidad, el cobro irregular de contribuciones o sobreprecios, a los estratos 1, 2 y 3 en los cuales existen es-

tablecimientos de comercio y/o industria casera, agravándose aún más las cargas por servicios a los sectores populares.

Si a lo anterior, se le agrega el cobro de impuestos o tasas por la prestación o utilización de los servicios públicos y/o el recaudo de gravámenes de orden territorial, la viabilidad del pago de las tarifas tenderá a ser negativa para el grueso de la población colombiana. Por tal razón, se hace necesario prohibir expresamente tales cobros en las facturas de los servicios públicos domiciliarios.

El derecho del usuario a la medición del consumo consagrado en el artículo 9.1 de la Ley 142/94, es el más vulnerado por las empresas de servicios públicos con diferentes argumentos que afectan significativamente el **precio del servicio**, el cual debe estar determinado por la medición del servicio (artículo 146 de la ley de servicios públicos domiciliarios).

En el caso del servicio de telecomunicaciones, las empresas mantienen el monopolio de la medición del servicio por cuanto esta solo se práctica en sede de la entidad, por lo cual el usuario no tiene acceso a confrontar el consumo efectivamente realizado con respecto al consumo liquidado en la factura, así como a reclamar por cobro de consumos no registrados por cuanto de medidor domiciliario. Esta irregularidad hace factible que se registren y contabilicen llamadas de larga distancia y/o celular a cargo del suscriptor cuando estas se han realizado fuera de su domicilio, bien a lo largo de la red externa y en las cajas o armarios telefónicos. En consecuencia, se requiere con urgencia la implementación de medidores del servicio telefónico en el predio del suscriptor, tal que este pueda controlar el consumo del servicio y el cobro de la empresa.

Respecto al servicio de telefonía fija, la Superintendencia de Servicios Públicos elaboró un documento que dice que entre el 1° de enero y el 30 de abril de 2009 se presentaron en total 365.931 reclamos sobre este servicio. “Las causales más representativas de reclamación son desacuerdo en la tarifa cobrada, el plan tarifario cobrado y cobros de otros cargos”. Estos tres tipos de quejas sumaron 129.047 casos, equivalentes a 35 de cada 100 quejas presentadas. Estas mismas causas fueron las que más quejas ocasionaron en 2007 y 2008. “Algo idéntico ocurre con el la televisión por cable. En los primeros cuatro meses de este año se presentaron 1.477 consultas y quejas contra concesionarios de este servicio, de los cuales 682 fueron por facturación y cobros injustos. Esto es como decir que a 46 de cada 100 quejosos les cobraron más de la cuenta. Esta causa, que es la primera, está muy por encima de la segunda, que fue la de atención a los suscriptores de las quejas y los reclamos, con 153 casos”. Revista Semana.

En el caso del servicio de aseo, las empresas argumentan dificultades técnicas para medir

el consumo. Sin embargo, esta obligación recae sólo sobre los usuarios que produzcan más de un (1) m³, bien sea residenciales o no residenciales, por cuanto este derecho a la medición establecido en o no residenciales, por cuanto este derecho de mediación establecido en la 142/94, no es sólo para los no residenciales; a cambio de cumplir con este mandato legal se viene contabilizando las cocinas, los garajes y/o locales de los predios compartidos, mixtos y de multiusuarios para cobrar el servicio no con base en la producción de basura sino a través de conteo ilegal de unidades residenciales y no residenciales, generando el cobro de sumas millonarias y gigantescas a los pequeños propietarios de vivienda, comerciantes y demás multiusuarios del servicio de aseo.

En relación con el servicio de energía, las empresas vienen estimando un “consumo no registrado” en el medidor del respectivo predio, bajo el supuesto de confrontar a la carga instalada actualmente (medida según el número de bombillos, tomas, etc.) con la carga contratada al momento de adquirir el predio y cancelar los derechos de matrícula o conexión del servicio, como si el contador o medidor no fuese el instrumento técnico que registra el consumo, generando desde luego cobros retroactivos e ilegales del servicio de energía.

En el caso del servicio de gas natural, se pretende cobrar el servicio por el número de puntos o derivaciones de la red interna, es decir, por las estufas instaladas, como si el medidor no registrase el consumo total del predio.

Por todas estas anomalías es necesario determinar la obligación perentoria de las empresas de servicios públicos de medir el consumo no sólo para garantizar este derecho al usuario sino para establecer el precio justo del servicio, y además la necesidad de prohibir los cobros de los servicios públicos domiciliarios, a través de criterios arbitrarios e ilegales como las unidades o elementos físicos que componen o se encuentran dentro de un inmueble.

Al respecto del cambio masivo de medidores, es importante resaltar que la Ley 142/94 artículo 97 establece que los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento y la Nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos. Este mandato legal viene siendo desconocido por las empresas de servicios públicos, y a cambio se obliga al suscriptor y/o usuario a cancelar de contado los valores liberalizados por concepto de medidor, materiales y mano de obra, por lo cual se requiere regularizar estos cobros, haciendo factible el subsidio a los estratos 1, 2 y 3.

En relación con el derecho al reclamo y/o petición de usuarios las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos están en la obligación de recibir y tramitar las peticiones y

recursos de los usuarios conforme al mandato de la Ley 142/94.

Sin embargo, algunas entidades y funcionarios vienen estableciendo condiciones extralegales para impedir el ejercicio pleno de este derecho de los usuarios, con argucias con el diligenciamiento de un formato obligatorio establecido por la empresa, la recepción verbal o el de la reclamación y/o recurso a cambio del memorial escrito desprendible de la reclamación y/o recurso a cambio del memorial escrito del usuario, la no procedencia de peticiones y derechos a criterio de los funcionarios de las empresas que impiden en consecuencia su radicación, las observaciones y maniobras y el contenido y forma de las peticiones escritas con ánimo de confundir, engañar y dilatar la radicación y el trámite de las peticiones y los recursos de los usuarios, para impedir que los usuarios trámiten las peticiones y los recursos de los usuarios, etc.

De otro lado las empresas de servicios públicos vienen impidiendo el pago de los valores por consumo no reclamos y/o de los consumos facturados en los periodos siguientes al que originó la reclamación, por cuanto acumulan negligentemente las cuentas de cobro pertenecientes a distintos consumos que impiden y dificultan la solución oportuna de las reclamaciones y recursos, además de convertirse en un medio de intimidación psicológica al usuario por el crecimiento geométrico de los saldos a pagar y los intereses mientras se agota la vía gubernativa, tiempo que puede representar un término de seis (6) a doce (12) meses, según la complejidad del caso.

El argumento esgrimido por la empresa de servicio público consiste en las limitaciones de software de facturación, pero dado el desarrollo tecnológico de los sistemas de información y comercialización es una justificación no válida.

Las consideraciones acerca de la notificación de las decisiones o actuación administrativas (artículo 25) se basan en el mandato constitucional, artículo 29, el debido proceso y la garantía del derecho a la defensa, “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” es decir, que el ejercicio pleno del derecho de petición y recurso por parte del usuario requiere del debido proceso y este solo es posible a través de las notificaciones personales que garantizan el derecho a la defensa, conforme al procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, artículos 44 a 48.

Ahora bien, el silencio administrativo positivo para las reclamaciones de los usuarios de los servicios públicos lo argumento retomando las normas especiales que hacen referencia a la aplicación del silencio administrativo positivo, tales como:

- Ley 142/94, artículo 18 que dice: “la empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de 15 días hábiles contados

a partir de la fecha de presentación. Pasado este término y salvo que se demuestre, el suscriptor o usuario auspicio la demora o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él”.

- Decreto artículo 123, señala que “de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142/94, toda entidad o persona prestadora de servicios públicos domiciliarios, tiene la obligación de resolver las P.Q.R. dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Sino lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de sanciones a que haya lugar conforme a la ley, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para ser efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

- Decreto 1122/99, artículo 76, agrega que “adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 152 de la Ley 142/94:

- Parágrafo. El reconocimiento del silencio administrativo positivo opera de pleno derecho sin que requiera la protocolización de la constancia o copia de la petición, queja o recurso. Una vez el usuario informe a la Superintendencia que una empresa de servicios públicos no ha reconocido oportunamente el silencio positivo, aquella ordenará el reconocimiento y ejecución del mismo. En caso de renuencia al reconocimiento o ejecución se procederá a aplicar las sanciones administrativas respectivas”.

El propósito de este artículo, es el de recopilar las normas respectivas y adicionar la causal de mala conducta para los representantes legales y los funcionarios responsables, que se abstengan de cumplir con esta obligación.

Esperando que este proyecto de ley, donde se sintetizan las necesidades más apremiantes a través de normas que dan solución en defensa de los usuarios de los servicios públicos, tenga el eco que se merece y llegue a ser ley de la República por el bien de todos los colombianos,

Camilo Sánchez Ortega.

Senador de la República.

* * *

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 11 del mes de agosto del año 2009 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de

ley número 70, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Camilo Sánchez Ortega.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., 11 de agosto de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 70 de 2009 Senado *por el cual se expidan se modifican, adicionan y eliminan artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras normas en defensa de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., 11 de agosto de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

**PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 2009
SENADO**

por la cual se honra la memoria del doctor Jorge Palacios Preciado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Congreso de Colombia honra la memoria del ilustre colombiano doctor Jorge Palacios Preciado, boyacense, historiador, escritor y archivero, quien con sacrificio y denuedo dedicó su vida a conservar la historia documental de Colombia, logrando un merecido reconocimiento nacional e internacional. Como homenaje peren-

ne a su memoria el Archivo General de la Nación, ubicado en la carrera 6ª N° 6-91 de la ciudad de Bogotá, D. C., se llamará, a partir de la vigencia de la presente ley, “Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado”.

Artículo 2°. La Imprenta Nacional editará la biografía del historiador, escritor, archivista y académico, doctor Jorge Palacios Preciado. Igualmente, publicará sus trabajos, escritos más relevantes, libros y artículos. Estas publicaciones se distribuirán en los archivos, bibliotecas, universidades, instituciones y academias que desarrollen la enseñanza de la archivística e historia de todo el país.

Artículo 3°. En la oficina principal del “Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado” habrá un óleo del distinguido historiador, escritor y académico, doctor Jorge Palacios Preciado.

Artículo 4°. En el hall principal de la entrada al “Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado” se levantará un busto con el nombre del eximio historiador, escritor, archivista y académico, doctor Jorge Palacios Preciado y se transcribirá en placa de bronce la siguiente leyenda: “**Archivos...** testimonio del ayer que con tanto celo y cuidado se conservan y nos ponen en contacto espiritual con las generaciones pasadas para comprender sus ilusiones y fracasos,... Los documentos son “**Trozos de evidencia**” llenos de nitidez y credibilidad que rehacen la verdad para sentir intensamente la poesía de la vida”. 1993.

Artículo 5°. En la ciudad de Tibasosa – Boyacá, su tierra natal, se erigirá un monumento del historiador, escritor, archivista y académico, doctor Jorge Palacios Preciado, hijo epónimo de dicha ciudad.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno Nacional para la emisión de una estampilla que deberá estar en circulación en la celebración del segundo bicentenario del Grito de Independencia, el 20 de julio de 2010, en homenaje al ilustre historiador, escritor y académico, doctor Jorge Palacios Preciado, con marca de agua sobre impresión de su fotografía la leyenda mencionada en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°. El Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado” se encargará de coordinar con la Academia Boyacense de Historia y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia la recopilación para la edición de las Obras Selectas del historiador, escritor, archivista y académico, doctor Jorge Palacios Preciado.

Artículo 8°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los ajustes presupuestales necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Edgar Espindola Niño,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En homenaje a un eminente cultor y defensor del patrimonio cultural e histórico de los colombianos, el insigne ciudadano boyacense, doctor Jorge Palacios Preciado (1940 – 2003), historiador, investigador, escritor, académico y archivista pongo a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley “por la cual se honra la memoria del doctor Jorge Palacios Preciado y se dictan otras disposiciones.

Este ilustre boyacense que dedicó su vida a conservar la memoria documental de Colombia, obtuvo la licenciatura de filosofía y letras con especialización en historia en la Universidad Nacional de Colombia y, apasionado por conocer cada detalle de lo que había vivido la humanidad, cursó un doctorado en historia en la Universidad de Sevilla – España.

En 1970 asumió como rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja y acompañó de manera decidida la creación del primer postgrado que se instituyó en el país sobre historia de Colombia. Así mismo, su fecunda labor docente le permitió desempeñarse como profesor de la Universidad Nacional de Colombia, de la Pontificia Universidad Javeriana, del Colegio Mayor del Rosario y de la Universidad de los Andes. Fue director de la Carrera de Historia de la Pontificia Universidad Javeriana, secretario académico, director del Postgrado de Historia, decano de la Facultad de Educación y profesor.

Desde 1981 gracias a su voluntad de trabajo y dedicación se comprometió con la Asociación Latinoamericana de Archivos, al aceptar el nombramiento de Secretario General en la Asamblea de la Asociación celebrada en Canadá. Años más tarde, en 1991, en la IX reunión de la mesa Redonda de Archivos (CITRA) celebrada en México el doctor Jorge Palacios Preciado fue nombrado Primer Vicepresidente de la Asociación latinoamericana de Archivos y Director de la Revista ALA. Un año más tarde, en el XII Congreso Internacional de Archivos, realizado en Montreal sobre el tema “La archivística en el área de la información” fue designado Representante de América Latina y el Caribe ante el Comité Ejecutivo del Consejo Internacional de Archivos. El 3 de marzo de 1995, en el marco del Seminario Internacional sobre descripción archivística, efectuado en Cartagena de Indias, se realizó la Asamblea General de la Asociación Latinoamericana de Archivos, en la cual fue designado Presidente. Desde sus distintos cargos promovió siempre el profesionalismo y la dignidad del archivista, el respeto por las opiniones de otros y la amistad sincera entre los colegas de diferentes países.

En el Archivo General de Indias continuó su viaje de investigador de temas históricos, en especial sobre la esclavitud, en un esfuerzo por analizar los puertos de embarque, los tratantes, las enfermedades y los resultados del comercio ne-

grero. Dejó para historiografía una investigación básica en este campo. Abrió nuevos objetos de reflexión, orientando sus estudios sobre la resistencia de señores indígenas que defendieron sus pueblos con arrojo, como fue el caso del cacique de Tibasosa, su tierra natal.

El doctor Palacios Preciado participó como ponente en múltiples seminarios a nivel nacional e internacional, los resultados de sus investigaciones historiográficas y textos sobre archivística han sido publicados en libros y revistas. Fue miembro de número de la Academia Colombiana de Historia, así como de varios Comités y Asociaciones.

El doctor Jorge Palacios Preciado consideraba la cooperación y la solidaridad como la vía más eficaz para lograr el desarrollo integral de los archivos, constituyéndolos en verdaderos centros de información, valiosos para la administración y el desarrollo constante de la sociedad. Por ello, manifestaba en repetidas oportunidades que: “La unión de esfuerzos, el intercambio de experiencias acortaba las distancias y ofrecía garantías de acierto en los proyectos de modernización archivística”. A nivel latinoamericano consideraba que “se han logrado algunos avances en formación, legislación, administración, etc., pero aún faltaba un largo camino por recorrer”. Y estos avances se deben lograr “dentro de los lineamientos del Consejo Internacional de Archivos y en estrecha relación con todas sus ramas regionales”.

El presidente Virgilio Barco Vargas, quien era un ferviente amante de la archivística, teniendo en cuenta los vastos conocimientos de historia del doctor Palacios Preciado, le encomendó la difícil tarea de transformar el viejo Archivo Nacional en el Archivo General de la Nación, del que fue su Director, desde 1989 hasta el 30 de noviembre de 2003. Desde entonces Jorge Palacios se consagró al deber de almacenar, ordenar y clasificar el disco duro de Colombia.

El doctor Jorge Palacios Preciado, en el discurso de fundación de la sede del Archivo General de la Nación de Colombia, sostenía que los archivos son consustanciales a la gestión gubernamental, son parte legítima y necesaria para el funcionamiento del Estado, constituyen una herramienta indispensable para la administración de la justicia y para las gestiones política, económica y administrativa; testimonio de los hechos y de las obras de una Nación. Expresaba como los archivos son el tribunal de última instancia respecto de la gestión y la moral administrativa; máxima garantía de transparencia de la gestión pública y el acceso a la información como el mayor sinónimo en una verdadera sociedad democrática y del Estado Social de Derecho¹.

¹ Sara González Hernández. Presidenta Asociación Latinoamericana de Archivos. Directora (E) Archivo General de la Nación de Colombia, Bogotá, D. C., enero, 2004.

Gracias a la tenacidad de este hijo de Tibasosa el Archivo General de la Nación triplicó su base informativa: de tener cerca de 15 mil volúmenes y una mapoteca de 3 mil piezas, pasó a cerca de 44 mil volúmenes y más de 5 mil mapas. Hoy es una de las entidades más modernas del país en términos de tecnología y manejo de nuevas fuentes de información. Como si fuera poco, Jorge Palacios logró que la nueva sede, diseñada por Rogelio Salmona, se convirtiera en un ícono del centro de Bogotá.

El 12 de noviembre de 2003, el doctor Jorge Palacios Preciado recibió la máxima condecoración que brinda a los colombianos el Ministerio de Cultura: la Gran Orden Ministerio de Cultura. Este fue un reconocimiento que el país le hizo al enorme esfuerzo de un ilustre ciudadano, gracias al cual todos los colombianos y colombianas tenemos la oportunidad de mirar y entender la memoria de nuestro país².

Quienes tuvieron la suerte de conocerlo y compartir con él el espacio laboral en la Dirección del Archivo General de la Nación, solo tienen palabras de buen trato, comprensión, aprecio y respeto ante el dinámico administrador, el pedagogo, el académico, el investigador, historiador y archivista. Reconocimiento que se extiende a su liderazgo en el mundo de los archivos, especialmente colombianos e iberoamericanos.

Su mayor ideal, bajo la ética de no renunciar a los caminos iniciados le permitió recoger en el Archivo General de la Nación, monumentos artísticos y todo cuanto se le presentó de la memoria de colombianos, que dejan oír los lenguajes de todas las épocas durante los últimos cinco siglos. Su presencia de historiador, investigador, escritor y archivista acompañará siempre a quienes en algún lugar del camino tuvieron el honor de encontrarlo. Sus inteligentes juicios guiarán siempre el quehacer y la pedagogía de su ejemplo y nos comprometemos a tratar de ser cada día mejores en el compromiso por la defensa del Patrimonio Cultural, Documental y Archivístico de los pueblos³.

Con fundamento en las anteriores consideraciones dejo al buen juicio de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Edgar Espíndola Niño,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2009
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 72 de 2009 *por la cual se*

² Jorge Palacios Preciado. El “guardián” de la memoria. Pedro Camilo Vargas Sánchez. Bogotá, D. C. abril, 2006.

³ José Douglas Lasso Duque. Presidente Fundación Archibios.

honra la memoria del doctor Jorge Palacios Preciado y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2009
SENADO

por la cual se establece con anticipación la radicación de documentos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y sueldo de retiro.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ordénese a las entidades o fondos encargados del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o sueldo de retiro, recepcionar para su estudio la documentación correspondiente para acceder al derecho, cuando al trabajador le faltare un tiempo no superior a los seis (6) meses, bien sea para el cumplimiento de la edad o el tiempo de servicio y el número de semanas de cotización.

Artículo 2°. En la misma documentación a la que hace referencia el artículo anterior, el afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones y salud, o régimen especial, podrá indicar la persona o personas beneficiarias de sustitución pensional, en caso de ocurrir su fallecimiento, al tenor de la Ley 44 de 1980, acreditando su calidad de cónyuge, compañera o compañero permanente, hijos, padres o hermanos discapacitados con derecho a pensión de sobrevivientes.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Edgar Espíndola Niño,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los artículos 150 y 154 superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes y a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo. Igualmente, el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone que los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas pueden presentar proyectos de ley.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el contenido del presente proyecto de ley, hago alusión al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que consagra los derechos fundamentales de los ciudadanos, preceptúa: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

(...)

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia instituye en su segundo párrafo: “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Así mismo, la Ley 516 de 1999, por medio de la cual se aprueba el “Código Iberoamericano de Seguridad Social”, acordado por unanimidad en la “Reunión de Ministros – Máximos Responsables de Seguridad Social de los Países Iberoamericanos”, celebrada en Madrid (España) los días dieciocho (18) y diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), consagra en su artículo 1°: “1. El Código reconoce a la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano. 2. Este derecho se concibe como garantía para la consecución del bienestar de la población, y como factor de integración permanente, estabilidad y desarrollo armónico de la sociedad”.

El propósito de este proyecto de ley es permitirle, a las personas que hayan reunido uno de los dos requisitos, bien sea el de tiempo de servicio o número de semanas de cotización, o la edad, acceder al derecho a una pensión de vejez o sueldo de retiro, sin haber alcanzado la edad correspondiente, en cualquiera de los regímenes establecidos en el sistema general de seguridad social en pensiones o regímenes especiales, para que presenten ante la entidad correspondiente la documentación pertinente seis meses antes de alcanzar la edad o el tiempo de servicio o número de semanas de cotización establecida para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez o sueldo de retiro. Lo anterior, contribuiría a la agilización de este trámite para que quienes ya hayan cumplido con el tiempo de servicio, número de semanas de cotización o edad, vayan

realizando todo lo pertinente durante los seis meses anteriores a cumplir uno cualquiera de estos requisitos puedan empezar a disfrutar de su pensión de vejez o sueldo de retiro sin más dilaciones al mes siguiente del cumplimiento integral de los requisitos antes indicados.

Además, con el presente proyecto de ley se pretende dar aplicación a los principios de Igualdad, Seguridad Social y Progresividad del Derecho Social. En consecuencia, se considera procedente el presente proyecto de ley en beneficio del conglomerado pensional y sus beneficiarios.

Convencido que se obra en justicia, dentro de un Estado Social de Derecho, al convertir en ley de la república la presente iniciativa, someto a la juiciosa consideración de los Honorables Congresistas el Presente Proyecto de ley.

De los honorables Congresistas de la República,
Atentamente,

Edgar Espíndola Niño,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 73 de 2009 Senado *por la cual se establece con anticipación la radicación de documentos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y sueldo de retiro*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado
de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 2009
SENADO

por la cual se adiciona un párrafo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, tendrá un párrafo cuarto (4°) el cual quedará así:

Parágrafo 4°. Los pensionados y jubilados tanto del sector público como del privado en todos sus órdenes, incluyendo los territoriales y quienes gozan de pensión de sobrevivientes y los pensionados de las EMPOS sólo aportarán el 4% de su mesada pensional de cotización para salud, excluyendo de este aporte las mesadas adicionales de diciembre y junio de cada año y sólo cuando los pensionados, retirados y jubilados de los regímenes especiales tengan un aporte para salud superior al señalado en este párrafo, también se reducirá dicha cotización a la misma equivalencia.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, salvaguardando las normas más favorables a los pensionados y jubilados del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de los Regímenes Especiales.

Edgar Espíndola Niño,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ha sido motivo de grandes debates el tema de la cotización, que tanto trabajadores como pensionados, del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de los regímenes especiales, deben aportar de su salario, mesada o sueldo de retiro para el cubrimiento de su propia salud. Desde los montepíos militares pasando por el servicio docente y demás regímenes especiales, hasta hoy con un Sistema General de Seguridad Social en Salud, el debate aún no concluye.

Los trabajadores que hasta la puesta en vigencia de la reglamentación de los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte y Accidente de Trabajo y Maternidad-ATM cubiertos por el ISS, regidos por el clásico Código Sustantivo del Trabajo, jamás aportaron de su sueldo o salario cotización alguna para la contingencias de salud. Toda empresa o patrono cubría de manera directa y a su costa, los servicios de salud de los trabajadores.

Y en cuanto a los jubilados, con pensión de jubilación fundamentada en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo. Incluyendo la pensión sanción de los artículos 262, tenía las mismas prerrogativas de los trabajadores en materia de atención en salud, es decir, el mismo médico que atendía a los trabajadores activos, atendía a

los jubilados de la misma empresa en igualdad de condiciones.

Con la creación del ICSS mediante Ley 90 de 1946 y la Caja Nacional de Previsión Cajanal, por Ley 6ª de 1945, el panorama comienza a cambiar tanto en el sector público como en el privado y los trabajadores y empleados inician su responsabilidad de aportar cierto porcentaje para cubrir sus contingencias de salud.

Para los trabajadores del sector privado, la financiación, en principio, fue tripartita. Estado, patronos y trabajadores contribuían para cubrir los costos del sistema, cada uno con una tercera parte.

El Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, derogatorio de sus anteriores 224 de 1966; 016 de 1983; 033 de 1983 y 029 de 1985, estableció un 6 ½% del Salario Base de Cotización para Salud; distribuido así; 4,33% a cargo del patrono y 2,17% a cargo del trabajador.

Simultáneamente, los trabajadores del sector público siguen aportando el 5% de su sueldo para cubrir pensión y salud atendidas por Cajanal, a nivel nacional y por una proliferación de cajas departamentales y municipales en lo territorial; sin contar los regímenes especiales cuyos aportes por parte de sus trabajadores o empleados también era razonable y aún lo sigue siendo en algunos casos.

En ese contexto, en octubre de 1992, el Gobierno Nacional impulsa el Proyecto de ley 155 dirigido a reformar el régimen de pensiones y establecer el sistema de ahorro individual. Como resultado de los primeros debates, las comisiones séptimas constitucionales del Senado y Cámara solicitan al gobierno incluir una propuestas en el área de la salud. El gobierno, entonces presenta en diciembre de 1992 una propuesta parcial limitada al sistema de subsidios directos para la población más pobre. Durante el año 1993, otros sectores de interés presentaron otras propuestas diversas hasta que, en diciembre de 1993 se aprobó el nuevo modelo de seguridad social el cual abarca los regímenes de pensiones, salud y riesgos profesionales.

En lo que a salud se refiere, aumentó el porcentaje de cotización para los sectores públicos y privados de manera unificada elevándola a un 12%, tanto para trabajadores como para pensionados; haciéndole más gravosa la carga a estos últimos en virtud del cubrimiento total de dicha cotización, no así los trabajadores activos que solo siguieron cotizando el 4% de su salario; el resto lo sigue cubriendo el empleador

Y como para atenuar o resarcir en algo el impacto de la reforma, el legislador del 93 insertó en la Ley 100 de 1993 el artículo 143 que estableció un reajuste para los pensionados a 31 de diciembre de 1992 a manera de devolución en la misma equivalencia del impacto afectado, colocando en desventaja a los pensionados que a partir del 1º de enero de 1993 adquirieron su status

de tales, quienes siguen cotizando con el 12% , y como si fuera poco la reforma establecida por la Ley 1122 de 2007 asestó otro golpe al bolsillo de los pensionados aumentando la cotización a un 12.5%, que por fortuna la Corte Constitucional interpretando al legislador de 2008, mediante sentencia dio reconocimiento a la eliminación el 0.5%, para fijar nuevamente el antiguo 12%; sin embargo, la carga sigue siendo pesada si se tiene en cuenta que el pensionado además , debe cubrir los costos de cuota moderadora, pagos y copagos.

Así las cosas, el proyecto busca hacer justicia con este sector de la población que a pesar de contar con una mesada pensional o sueldo de retiro, sigue siendo vulnerable y que por la disminución progresiva de su capacidad física y mental debe reemplazar estas nuevas falencias con sus propios recursos económicos, por la ausencia de parientes consanguíneos de su entorno en la mayoría de los casos.

En consecuencia, honorables Congresistas, solicito obrar en justicia dándole aprobación al proyecto propuesto.

Edgar Espindola Niño,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2009
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 74 de 2009 Senado *por la cual se adiciona un párrafo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 2009
SENADO**

por la cual se modifica y adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 71 de 1988, el cual quedará así:

Artículo 6°. Las cajas de compensación familiar deberán prestar a los pensionados, retirados y jubilados del orden nacional, territorial, y de los regímenes especiales, mediante previa solicitud, los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos en materia de recreación, deporte y cultura. Para estos efectos los pensionados, retirados y jubilados, sólo presentarán ante la respectiva Caja, a la que estuvieron afiliados en su última vinculación laboral, la documentación que los acredite como tales, incluyendo a su cónyuge o compañera o compañero permanente, sin que se haga necesario el pago de cotización alguna.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley y para seguir disfrutando los servicios en ella indicados, el pensionado retirado o jubilado, junto con su cónyuge, compañera o compañero permanente, deberá acreditar su supervivencia cada tres meses ante la respectiva caja de compensación de manera personal o a través de constancia notarial, renovando en dichas fechas el carné expedido por la respectiva caja, cuyo documento le acredita como beneficiario de los servicios de recreación, deporte y cultura.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Edgar Espíndola Niño,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de la tercera edad y promoverá su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia...”, señala el artículo 46 de la Constitución Política.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha dicho a través de sus providencias que la Seguridad Social es un derecho fundamental, por tener íntima relación con la vida y todo lo que se deriva de esta, a pesar de no estar señalado en el Título II Capítulo I de la norma superior.

El artículo 48 de la C. P. señala: “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley...”.

Nuestro Estado constitucional (Social de Derecho) propende por la integración a la vida activa y comunitaria del adulto mayor, que en un gran número tiene que soportar el aislamiento social y familiar, aun sin distingo de estrato social. Como ocurre en reiteradas oportunidades en que los adultos mayores de los estratos altos son reclusos en ancianatos u hogares geriátricos, que ofrecen buena atención pero con el vacío que deja la ausencia del núcleo familiar.

En cuanto a los pensionados, retirados y jubilados a quienes en principio busca beneficiar el presente proyecto de ley, el panorama no es muy halagador. Muchos de ellos se refugian en las plazas y parques de sus ciudades. La sociedad y la familia los tiene subutilizados, porque no obstante, muchos de ellos después de haberse desempeñado como técnicos y profesionales en su vida activa, se les considera acéfalos, negándoles toda posibilidad de integración a la vida activa y comunitaria.

Afortunadamente, y por iniciativa particular de los más sobresalientes se han constituido asociaciones, federaciones y confederaciones que agrupan grandes núcleos del colectivo pensional para integrarse y gozar de algunos beneficios resultados de su iniciativa privada, sin que el Estado aporte una mínima fracción de recursos que engrandezca y dignifique la existencia del adulto mayor.

En cuanto a la recreación, el hecho de adquirir el status de pensionado, retirado o jubilado, de inmediato lo priva de su vinculación a la caja de compensación familiar a la que estuvo vinculado por su último empleador.

¿Qué ocurre si el pensionado desea voluntariamente seguir disfrutando de los servicios de caja de compensación familiar? Asume en su totalidad el valor de un aporte de hasta un 2% de su mesada pensional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 71 de 1988. Lo que no ocurría en su vida como trabajador activo, ya que el empleador asumía este aporte parafiscal hasta en un 9% de su nómina a favor de la caja de compensación, SENA, ICBF, ESAP y escuelas técnicas, según lo dispuesto en la Ley 21 de 1982 y en la Ley 789 de 2002.

De manera que exigir al pensionado un desembolso del 2% mensual para recrearse a través de una caja de compensación, adicional al 12% de cotización para salud y al pago de cuotas moderadoras, deducibles, pagos y copagos, mermaría profundamente su mesada de manera injusta, por no decir que gravosa.

Este proyecto busca dar cumplimiento a lo señalado en la norma superior en su artículo 46, enmarcado en el capítulo II, De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, eliminando dicho aporte del 2% señalado en el artículo 6° de la Ley 71 de 1988 y permitiendo que la vinculación sea de manera gratuita.

Convencido que se obra en justicia, dentro de un Estado Social de Derecho, al convertir en ley de la República la presente iniciativa, someto a la juiciosa consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Edgar Espíndola Niño,

Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 75 de 2009 *por la cual se modifica y adiciona el artículo 6º de la Ley 71 de 1988*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

**PROYECTO DE LEY NUMERO 76 DE 2009
SENADO**

por la cual se adiciona el artículo 149 de la Ley 100 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un inciso al artículo 149 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 149. Beneficiarios del fondo de pensiones de las empresas productoras de metales preciosos y EMPOS. Las pensiones de los beneficiarios del Fondo de Pensionados de las Empre-

sas Productoras de Metales Preciosos creado mediante la Ley 50 de 1990, y las de las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas serán pagadas en adelante por el Instituto de Seguros Sociales, el cual también asumirá la prestación del servicio médico asistencial siempre y cuando el pensionado cotice para salud.

Los pensionados a los que se refiere este artículo, tendrán derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario de que trata el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, pagado por la entidad a cuyo cargo esté la cancelación de la pensión.

El Gobierno Nacional apropiará anualmente en el presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, y hará las correspondientes transferencias al Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Edgar Espíndola Niño,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El proyecto de ley que dejo a consideración del Honorable Congreso de la República busca adicionar el artículo 149 de la Ley 100 de 1993 con un inciso que aclare la situación de los pensionados de las empresas productoras de metales preciosos y EMPOS en lo que se refiere al auxilio funerario, establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, para corregir y solucionar la situación discriminatoria a la que se han sometido a esta importante franja de la población pensional de nuestro país, ya que este auxilio les viene siendo negado sin que existan las razones claras para ello.

Aunque la normatividad vigente de manera clara establece que hay reconocimiento del auxilio funerario cuando se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, a saber: 1) Que un afiliado o pensionado fallezca, y 2) Que el solicitante del auxilio compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado, a los pensionados de las empresas productoras de metales preciosos y EMPOS, a que se refiere el artículo 149 de la ley 100, la administradora de sus pensiones les niega este derecho, presentándose una clara violación al principio de igualdad.

Señala el artículo 46 de la Constitución Política: "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de la tercera edad y promoverá su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia..."

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha dicho a través de sus providencias que la Seguridad Social es un derecho fundamental, por tener íntima relación con la vida y todo lo que se deriva de esta, a pesar de no estar señalado en el Título II Capítulo I de la norma superior.

El artículo 48 de la C. P. señala: “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley...”.

Convencido que se obra en justicia, dentro de un Estado Social de Derecho, al convertir en ley de la República la presente iniciativa, someto a la juiciosa consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Edgar Espíndola Niño,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 76 de 2009 *por la cual se adiciona el artículo 149 de la Ley 100 de 1993*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

Bogotá, D. C. agosto 13 de 2009

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo en lo referente a la licencia de maternidad y paternidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Presentación: Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley busca actualizar la legislación laboral, específicamente en lo relacionado con licencias de maternidad y paternidad, para que reconozca dentro de sus garantías y protecciones, el caso concreto, de los embarazos múltiples. Hoy en día, la legislación colombiana da un trato igual a las madres y padres que participan de partos simples, donde nace un solo niño, que a los partos múltiples, de dos o más hijos. Consideramos que existen las suficientes justificaciones constitucionales, legales, convenciones internacionales, científicas, médicas, sociales y económicas para impulsar un reconocimiento que tendrá un mínimo impacto para los actores del sistema laboral y que beneficiará inmensamente a las madres, padres y sobre todo, a los hijos fruto de embarazos múltiples.

En esta exposición de motivos iniciaremos por dar cuenta de los desarrollos constitucionales y justificaciones normativas que consideramos pertinentes. Luego presentaremos las dimensiones científicas y médicas del problema, para finalmente sustentar el beneficio social de la norma.

2. Generalidades del proyecto

El proyecto de ley contiene cinco artículos que modifican el Código Sustantivo del Trabajo con relación a la protección de la maternidad. El artículo 1° incrementa la licencia de maternidad para las trabajadoras con parto múltiple en tres semanas. El artículo 2°, introduce dos literales para certificar el embarazo múltiple. El artículo 3° amplía el tiempo de licencia remunerada de paternidad si se trata de parto múltiple. El artículo 4°, introduce dos numerales que amplían el tiempo para la lactancia de los hijos de madres con parto múltiple y el artículo 5° se refiere a la vigencia.

Este proyecto fue radicado en la Legislatura 2006-2007; faltando su último debate en Plenaria de Senado y, ante el cierre de la Legislatura 2007-2008 el proyecto debió ser archivado. Sin embargo, gracias a las proposiciones hechas dentro de esas legislaturas por ambas cámaras, se pudieron realizar ajustes necesarios e importantes que permiten dar una mejor aplicabilidad al tema de la maternidad, la paternidad y la lactancia. Por ello, he decidido presentar este proyecto de ley.

3. Constitucionalidad del proyecto

Nuestra Carta Política manifiesta que la mujer antes y después del parto goza de una especial asistencia y protección por parte del Estado como amparo a su mínimo vital (C. P. artículos 1º, 11 y 43). Así mismo, prevé el derecho de la mujer a tener el número de hijos que considere adecuado (C. P. artículos 16 y 42), a no ser discriminada por razón de su estado de embarazo (C. P. artículos 13, 43 y 53) y a prestaciones especiales mientras se encuentre en estado de gravidez (C. P. artículos 43 y 53).

La Constitución también protege al hijo que está por nacer con el fin de salvaguardar su vida y su mínimo vital (C. P. artículo 44)¹, entre otras disposiciones². Es por ello que la jurisprudencia de la Corte en reiteradas oportunidades ha expresado que este es un derecho fundamental³ y de categoría social⁴, que de verse vulnerado, por su rango constitucional puede ser protegido por medio de la acción de tutela. Así mismo, la protección a la maternidad también se encuentra prevista en los Convenios Internacionales de la OIT adoptados por Colombia.

4. Análisis de conveniencia

En lo relacionado con la licencia de maternidad, la ley laboral determina que la madre gestante gozará de doce (12) semanas, de las cuales al menos seis (6) deberán tomarse con posterioridad al parto.

La Ley 755 de julio 23 de 2002, estableció una modificación al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo otorgándole al padre del neonato una licencia de cuatro (4) u ocho (8) días dependiendo de que él o ambos padres se encuentren cotizando en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Recientemente la Corte Constitucional en su jurisprudencia Sentencia C-174 de 2009 determinó que la licencia de paternidad para los embarazos simples, se concede en un plazo de 8 días, independientemente de que un solo padre esté cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud o en el evento en que ambos padres estén cotizando.

Dicha jurisprudencia fue del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio y declaró inexecutable las siguientes expresiones que aparecen en negrilla y subrayado:

Artículo 1º. Modifíquese el parágrafo del artículo 236, del Código Sustantivo del Trabajo, para que quede así:

- 1 Sentencia T-862 de 2003. Magistrado Ponente. Jaime Araújo Rentería.
- 2 Sentencia T-862 de 2003. Entre otras, las sentencias T-179 de 1993 Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero, T-694 de 1996 Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero y C-470 de 1997 Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.
- 3 Sentencia T-862 de 2003. Magistrado Ponente. Jaime Araújo Rentería.
- 4 Sentencia T-909 de 2002 Magistrado Ponente. Jaime Córdoba Triviño.

La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 12 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a cuatro (4) días de licencia remunerada de paternidad, en el caso que sólo el padre esté cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En el evento en que ambos padres estén cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se concederán al padre ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

En el caso de embarazos múltiples, hacemos extensivos la licencia de paternidad considerando la suprema necesidad de cuidados que tienen la madre, el padre y sus hijos, luego del parto.

Sin embargo, nuestra normatividad no hace distinción entre los casos de partos simples y de los partos múltiples. En estos últimos, los esfuerzos de los padres se multiplican tanto en razón al número mayor de hijos, como en condiciones que generalmente suponen mayores riesgos y dificultades de salud para los hijos y para la madre.

Queremos con este proyecto de ley, que los hijos de embarazos múltiples puedan gozar de los privilegios de atención, cuidado y amor que gozan los hijos de embarazos simples. Igualmente, esperamos que en estos casos la madre y el padre tengan la compensación física, sanitaria y emocional suficiente para atender a sus recién nacidos.

5. Dimensiones científicas y médicas de los embarazos múltiples

5.1. Generalidades

Una gestación múltiple es un embarazo en el cual la mujer tiene dos o más bebés. Aunque se trata de una cuestión puramente natural, se ha teorizado que variables ambientales y nutricionales pueden influir en la incidencia de este tipo de embarazos. Estadísticamente, a mayor edad de una madre más probable es que presente un embarazo múltiple.

El embarazo múltiple es una situación cada vez más frecuente, debiéndose tal vez al mayor número de tratamientos de estimulación de la ovulación por esterilidad. Se estima que ocurre 1 cada 70 u 80 nacimientos, siendo los embarazos triples o de más bebés, 1 de cada 400 embarazos.

Cerca del 60% de los mellizos, más del 90% de los trillizos y prácticamente todos los cuatrillizos y demás nacimientos múltiples son prematuros. El tiempo de gestación disminuye con cada bebé adicional. En promedio, la mayoría de los embarazos de un solo bebé duran 39 semanas; en el caso de los mellizos, el tiempo de gestación es de 36 semanas; para los trillizos de 32 semanas; para los cuatrillizos de 30 semanas; y para los quintillizos de 29 semanas.

5.2. Dificultades que presentan los embarazos múltiples

La mayoría de los bebés prematuros en embarazos múltiples pesan menos de 5 1/2 libras

(2.500 gramos), lo cual se considera un bajo peso para un bebé recién nacido. Los bebés con bajo peso, especialmente aquellos que nacen antes de las 32 semanas de gestación y/o los que pesan menos de 3 1/3 libras (1.500 gramos), son más propensos a presentar trastornos en la salud en el período inmediatamente posterior a su nacimiento, así como discapacidades permanentes, como retraso mental, parálisis cerebral y pérdida de la visión y de la audición.

Aunque los avances en el cuidado de niños muy pequeños han mejorado las perspectivas para estos mini-bebés, las posibilidades de que todos los bebés en un parto de sextillizos o de más bebés sobrevivan y se desarrollen normalmente siguen siendo escasas.

Antes del nacimiento, los gemelos enfrentan un riesgo adicional. Un tercio de los mellizos son idénticos (gemelos): empiezan con un solo óvulo fertilizado que posteriormente se divide por la mitad. Los dos tercios restantes son mellizos fraternos, es decir, que resultan de dos óvulos distintos fertilizados por dos espermatozoides diferentes.

Los mellizos fraternos no tienen entre sí una similitud genética mayor que en el caso de los hermanos comunes. Es posible que tampoco sean del mismo sexo; quizás ni siquiera se parezcan. La concepción de nacimientos múltiples con mayor cantidad de bebés se produce cuando se fertilizan tres (o más) óvulos, cuando un óvulo se divide dos veces (o más) o una combinación de ambas cosas.

Los fetos de gemelos tienen un 15% de probabilidades de desarrollar una seria complicación conocida como el síndrome de transfusión fetal. Esta condición, que se produce cuando existe una conexión entre los vasos sanguíneos de los dos bebés en su placenta compartida, puede hacer que uno de los bebés reciba demasiado flujo sanguíneo y el otro muy poco.

Hasta hace poco, los casos más severos terminaban con la pérdida de ambos bebés. Estudios recientes, sugieren que el uso de amniocentesis para eliminar el exceso de líquido amniótico puede salvar alrededor del 60% de los bebés afectados.

Las mujeres con embarazos múltiples también corren mayor riesgo de sufrir algunos de los distintos tipos de alta presión arterial relacionada con el embarazo (preeclampsia) y diabetes⁵. Más de la mitad de los embarazos de trillizos se complican por la preeclampsia.

Las mujeres que esperan varios bebés generalmente necesitan realizar una visita a su obstetra con mayor regularidad que las mujeres que esperan un solo bebé para ayudar a prevenir, detectar y tratar las complicaciones que se desarrollan con mayor frecuencia en una gestación múltiple. Los

médicos generalmente recomiendan dos visitas por mes durante el segundo trimestre y una vez por semana (o más) durante el tercer trimestre.

A partir de la 20^a semana de embarazo, un profesional médico realizará un chequeo médico minucioso de la mujer embarazada para detectar posibles signos de parto prematuro. Es posible que se le haga un examen interno o que se recomiende una exploración vaginal por ultrasonido para determinar si la cerviz de la mujer se está acortando (posible señal de que el trabajo de parto puede ser inminente).

Cuando existe la posibilidad de que una mujer tenga un parto prematuro, es posible que su médico le recomiende reposo absoluto en el hospital y posiblemente, un tratamiento con medicamentos que ayuden a postergar el trabajo de parto. Si el especialista estima que no logrará postergar el trabajo de parto y si es probable que los bebés nazcan antes de la 34^a semana de gestación, posiblemente recomiende que la mujer embarazada se someta a un tratamiento con medicamentos denominados corticoesteroides. Estos medicamentos ayudan a acelerar el desarrollo pulmonar del feto y reducen la probabilidad y la gravedad de los trastornos respiratorios u otros problemas que podrían presentarse durante el período inmediatamente posterior al nacimiento.

Incluso si una mujer embarazada que espera mellizos no presenta ningún síntoma de parto prematuro, su médico puede recomendarle que reduzca sus actividades diarias entre la 20 y la 30a semana de embarazo. Es posible que deba reducir sus actividades incluso antes, y descansar varias veces por día si espera más de dos bebés.

A medida que la gestación múltiple progresa, el especialista controlará regularmente la presión arterial de la mujer embarazada para determinar la presencia de preeclampsia. Se recomienda que se hagan exploraciones por ultrasonido regulares para controlar el ritmo de crecimiento de los bebés, y también para determinar si existen diferencias de crecimiento entre ellos, lo que podría ser señal de que hay un trastorno grave. Durante el tercer trimestre, el especialista puede recomendar la realización de pruebas que verifiquen el bienestar del feto (como, por ejemplo, la prueba de estrés, que mide el ritmo cardíaco del feto cuando está en movimiento).

5.3. Problemas después del parto.

Los bebés prematuros pueden padecer numerosos problemas de salud. Entre ellos cabe señalar: ictericia, apnea, anemia, infecciones graves, disnea debida al insuficiente desarrollo pulmonar y problemas gastrointestinales, visuales y neurológicos. Puesto que el cuidado que necesitan los bebés prematuros es muy distinto del de los bebés nacidos a término, generalmente los prematuros tienen que ingresar en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales (UCIN) inmediatamente después del parto. El riesgo de desarrollar los problemas que acabamos de mencionar aumenta

⁵ Ver Hirtenlenher. K. "Reduction of preeclampsia in multiple pregnancies by a dedicated monitoring protocol". En *Reproductive Sciences*, volumen 10, número 7 2003.

con el grado de prematuridad a diferencia de los bebés que nacen más cerca de la fecha prevista para el parto ya que presentan menores riesgos.

El hecho de nacer en un parto múltiple, también se asocia a mayor riesgo de problemas de salud a largo plazo. Por ejemplo, los retrasos del desarrollo y la parálisis cerebral son más frecuentes en los bebés nacidos en partos múltiples que en los nacidos en partos de un solo bebé, y cuanto mayor es la cantidad de gemelos, mayor es el riesgo de posteriores problemas de salud.

Debido a estos riesgos, muchos médicos especializados en tratamientos de fertilidad informan debidamente a los padres en ciernes sobre las posibilidades y riesgos asociados a los partos múltiples.

Los primeros días, semanas y meses suelen ser los más difíciles para los padres de gemelos, mientras todo el mundo se va habituando a la necesidad de alimentar frecuentemente a los bebés, la falta de sueño y la escasez de tiempo al ser padre de gemelos. Pedir toda la ayuda que pueda a familiares, amigos y vecinos, para que le echen una mano con los pequeños y con las tareas domésticas. Tener gente a su alrededor dispuesta a ayudarlo no sólo puede hacer que le resulte más llevadera la experiencia de alimentar o de dar el biberón a los bebés, sino que también le permitirá encontrar un tiempo precioso tanto para descansar y recuperarse del parto como para irse familiarizando con los bebés.

5.4. Incidencia, reducción de costos y consecuencias

En Colombia pocos estudios nos hablan de una media precisa respecto al porcentaje de embarazos múltiples. Un estudio local, circunscrito al Hospital San Vicente de Paúl en Medellín, nos remite a un orden de menos del uno coma dos por ciento (1,2%)⁶. No obstante, en estudios internacionales se considera que este tipo de gestaciones suman entre el 2 y 3% de los alumbramientos⁷.

A pesar de esta pequeña participación del total de partos, a finales del siglo XX, los hijos de partos múltiples sumaron entre un 11 y un 14% de las muertes de infantes recién nacidos⁸. Así mismo, son más propensos que los hijos de embarazos simples a presentar problemas de aprendizaje temprano y problemas de salud.

Es un hecho que si una gestante de embarazo múltiple logra cumplir con un cronograma de controles y cuidados más rigurosos, aumentan las probabilidades de llevar un parto exitoso y de re-

ducir los riesgos para la salud y la vida tanto de los hijos como de la misma madre.

Aunque la falta de estadísticas nacionales nos impide realizar cálculos exactos, es de esperarse que si le facilitáramos a las gestantes el acceso a este tipo de controles preventivos, reduciríamos los gastos en los que el sistema de salud debe incurrir para reaccionar ante los problemas de salud asociados con los partos múltiples. Esto es de especial interés para Colombia, pues por ley, nuestro Sistema Nacional de Salud atiende gratuitamente los gastos médicos relacionados con los procesos de gestación y parto, esté o no afiliada la madre al régimen contributivo o subsidiado de salud. Estudios económicos realizados en otros países Latinoamericanos y en Italia sustentan nuestra posición⁹.

6. Experiencia Latinoamericana

Son varios los países de la región que han tomado en consideración la ampliación de beneficios para las gestantes de embarazos múltiples. Estos van desde la extensión del tiempo en la licencia de maternidad hasta la entrega de subsidios.

En el caso de Argentina, se realizó un proyecto de ley desde el 21 de abril del año 2005 para modificar la Ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo), de la siguiente manera: Respecto a la extensión en la licencia de maternidad por embarazo múltiple, la madre trabajadora tendrá derecho a una extensión de quince días adicionales antes del parto y quince días adicionales después del parto independientemente de los noventa (90) días que la ley le otorga. Referente a la licencia de lactancia, la madre tendrá derecho a un incremento de media hora por cada hijo a amamantar sin que sea desconocido su derecho de dos (2) descansos de media hora previstos para el embarazo simple por un plazo no superior a un (1) año. Finalmente, respecto a la paternidad, se concede una licencia especial de cinco (5) días calendario por cada hijo nacido.

Cuba por su parte, ratificó el Convenio 183 sobre la protección a la maternidad, el cual concede a la madre una licencia de al menos catorce semanas y el derecho a una o varias interrupciones por día para la lactancia de su hijo según las prácticas nacionales del país.

En Perú la Ley 26.790 de 1997 concede a la madre trabajadora respecto de la licencia de maternidad de 90 días, extendida a 30 días adicionales en caso de embarazo múltiple, y también concede un subsidio adicional de lactancia por cada hijo.

Finalmente, en Uruguay con la Ley 17.474 de 2002, se concede a la madre gestante de un embarazo múltiple, el derecho a un subsidio familiar equivalente al triple de la asignación que le co-

⁶ Consultado en: <http://medicina.udea.edu.co/Publicaciones/iatreia/Vo104%20No2%20-%20Jul%20%201991/Pags6169.pdf> el 2 de marzo de 2007.

⁷ Russel, R. et al, "The changing epidemiology of multiple births", en *Obstetrics & Gynecology*, número 101, 2003. P.129.

⁸ Mathews, T. et al. "Infant mortality statistics from the 1999 period linked birth/infant death data set", en *National Vital Statistic Reports*, número 50, 2002.

⁹ Ver por ejemplo Hernández C, Jesús, et al. "Costos y beneficios del ingreso del embarazo múltiple". En *Revista Cubana Obstetricia-Ginecología*, vol.29, número 2. 2003. Crosignani, P. Op. Cit. P. 1856.

rrpondería comúnmente en el Régimen General de Seguridad Social, por cada hijo en gestación.

Como vemos, Colombia está en mora de adoptar medidas tendientes a la protección de estas madres y sus hijos. La experiencia de países con un nivel de desarrollo y necesidades similares al nuestro, demuestra que una extensión de estos beneficios no significaría un gran costo para el sistema económico. Antes bien, puede suponer un ahorro y sobre todo, una ayuda muy grande para las madres, los padres y los hijos de un embarazo múltiple.

7. Cuadro comparativo con la normatividad vigente y el presente proyecto de ley

| NORMATIVIDAD VIGENTE | PROYECTO DE LEY |
|---|---|
| <p>Artículo 236. <i>Descanso remunerado en la época del parto.</i> Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:</p> <p>1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.</p> <p>Artículo 236. <i>Descanso remunerado en la época del parto.</i> Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:</p> <p>3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al {empleador} un certificado médico, en el cual debe constar:</p> <p>a) El estado de embarazo de la trabajadora;</p> <p>b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.</p> | <p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 236, numeral 1, del Código Sustantivo del Trabajo, para que quede así:</p> <p>1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso. <u>De tratarse de un parto múltiple extiéndase en tres (3) semanas adicionales la licencia.</u></p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el numeral 3 del artículo 236, del Código Sustantivo del Trabajo, para que quede así:</p> <p>3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar (al empleador) un certificado médico, en el cual debe constar:</p> <p>a) El estado de embarazo de la trabajadora;</p> <p>b) La indicación del día probable del parto;</p> <p>c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse tres (3) semanas antes del parto y; <u>d) En el caso de embarazo múltiple, constancia de ello. De reconocerse esta situación al momento del parto, este certificado permitirá hacer efectiva la extensión de tres (3) semanas a la licencia referida en el numeral 1 de manera posterior al parto.</u></p> |
| <p>Artículo 236. <i>Descanso remunerado en la época del parto.</i> Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:</p> <p>Parágrafo. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las doce (12) semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.</p> | <p>Artículo 3°. Adiciónese al primer inciso del parágrafo del artículo 236, del Código Sustantivo del Trabajo, la siguiente expresión, para que quede así:</p> <p>Parágrafo. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las doce (12) semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días de licencia remunerada de paternidad. <u>De tratarse de un parto múltiple, extiéndase en cuatro (4) días más la licencia de paternidad por cada hijo adicional.</u></p> |

| NORMATIVIDAD VIGENTE | PROYECTO DE LEY |
|---|---|
| <p>Artículo 238. <i>Descanso remunerado durante la lactancia.</i> <Numeral modificado por el artículo 7° del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:></p> <p>1. El {empleador} esta en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad.</p> | <p>Artículo 4°. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese un párrafo, al artículo 238, del Código Sustantivo del Trabajo, para que quede así:</p> <p>Descanso remunerado durante la lactancia:</p> <p>1. El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos (2) descansos de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada <u>para alimentar a su hijo. En el caso de alimentar a varios hijos a razón del parto múltiple, se incrementará otra media hora por hijo a alimentar, sin descuento alguno del salario por dicho concepto durante los primeros seis (6) meses subsiguientes a la fecha que culmine la licencia de maternidad.</u></p> <p>Parágrafo. <u>En los casos que por razones de distancia y tiempo resulte imposible el cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente artículo, el empleador está en la obligación de ajustar proporcionalmente al final de la jornada los descansos a que tenga derecho.</u></p> |
| | <p>Artículo 5°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> |

De los honorables Senadores.

Jorge Eduardo González Ocampo
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 236, numeral 1, del Código Sustantivo del Trabajo, para que quede así:

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso. De tratarse de un parto múltiple extiéndase en tres (3) semanas adicionales la licencia.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 3 del artículo 236, del Código Sustantivo del Trabajo, para que quede así:

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora;
- b) La indicación del día probable del parto;
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse tres (3) semanas antes del parto y;
- d) En el caso de embarazo múltiple, constancia de ello. De reconocerse esta situación al mo-

mento del parto, este certificado permitirá hacer efectiva la extensión de tres (3) semanas a la licencia referida en el numeral 1 de manera posterior al parto.

Artículo 3°. Adiciónese al final del párrafo del artículo 236, del Código Sustantivo del Trabajo, la siguiente expresión para que quede así:

Parágrafo. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las doce (12) semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días de licencia remunerada de paternidad. De tratarse de un parto múltiple, extiéndase en cuatro (4) días más la licencia de paternidad por cada hijo adicional.

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese un párrafo, al artículo 238, del Código Sustantivo del Trabajo, para que quede así:

Descanso remunerado durante la lactancia:

1. El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos (2) descansos de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para alimentar a su hijo. En el caso de alimentar a varios hijos a razón del parto múltiple, se incrementará otra media hora por hijo a alimentar, sin descuento alguno del salario por dicho concepto durante los primeros seis (6) meses subsiguientes a la fecha que culmine la licencia de maternidad.

Parágrafo. En los casos que por razones de distancia y tiempo resulte imposible el cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente artículo, el empleador está en la obligación de ajustar proporcionalmente al final de la jornada los descansos a que tenga derecho.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Eduardo González Ocampo
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 12 del mes de agosto del año 2009 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 77, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jorge González Ocampo*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 77 de 2009 Senado, *por medio de la cual se modifica algunos artículos*

del Código Sustantivo del Trabajo en lo referente a la licencia de maternidad y paternidad., me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 78 DE 2009 SENADO

por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole su nombre a una obra de interés público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de la República de Colombia honra la memoria y trayectoria pública del ex Ministro Alberto Pumarejo Vengoechea, ciudadano benemérito, y exalta su vida como modelo de consagración al servicio del país y de la Región Caribe.

Artículo 2°. El Puente sobre el río Magdalena que une a los departamentos de Atlántico y Magdalena a la altura del Distrito de Barranquilla y la población de Palermo, se denominará "Alberto Pumarejo Vengoechea".

Artículo 3°. Por la Secretaría de la Corporación de la Cámara de origen remítase en nota de estilo, copia de la presente ley a los familiares de tan benemérito compatriota.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Armando Benedetti Villaneda,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley de honores tiene como objeto exaltar la memoria de Alberto Pumarejo Vengoechea como símbolo representativo de la

cultura Caribe y por lo tanto nombra el Puente sobre el Río Magdalena que une a los departamentos de Atlántico y Magdalena, con su nombre.

Alberto Pumarejo Vengoechea ocupó distintos cargos públicos en los que siempre se desempeñó de forma eficiente, tales como Alcalde de la ciudad de Barranquilla, Gobernador del Atlántico, Juez de la República, Ministro de Correos, Ministro de Guerra, Embajador, Congresista, Consejero de Estado y Designado a la Presidencia de la República.

Se recuerda que como Ministro de Correos logró que la red telegráfica nacional tuviera mayor cobertura y mejor calidad, igualmente, promovió la utilización del transporte aéreo comercial que en la ciudad de Barranquilla tuvo como cuna pionera del hemisferio occidental.

El doctor Alberto Pumarejo Vengoechea fue un abanderado de las causas sociales de la ciudad de Barranquilla e impulsor de importantes obras que contribuyeron notablemente a su desarrollo económico, se enumera la culminación de Bocas de Cenizas y los tajamares en la desembocadura del río Magdalena, la creación de las Empresas Públicas Municipales, la fundación del Diario “El Herald” que luego fuere un foco de información y cultura del Caribe Colombiano, la construcción de la zona franca y del puente que unió a Barranquilla con el Departamento del Magdalena.

Con posterioridad a la expedición de la Ley 113 de 1962, norma jurídica que viabilizó la construcción de un puente que conectara vía terrestre a Barranquilla con Santa Marta, el Congreso de la República expidió una ley que honrara la memoria del ex Presidente Laureano Gómez, colocando en el artículo 5° de este texto normativo que “El puente que se construirá en la carretera que va de Barranquilla a Santa Marta, sobre el río Magdalena, se denominará “Puente Laureano Gómez”, sin embargo, la comunidad barranquillera y el país en general siempre han entendido que el puente se denomina como su impulsor, así que tradicionalmente se le ha reconocido como “Puente Pumarejo”.

Esta afirmación tiene asidero cierto al observar que desde el año 1990 hasta la presente, el Diario El Tiempo” se ha referido a este puente con la denominación “Pumarejo” en 125 ocasiones¹, Igualmente, el buscador google² nos evidencia que las páginas de internet en las que se menciona la expresión “Puente Pumarejo” son 7.040, lo que corresponde en ambos casos a un 90% (aprox) de los eventos en los que se referenció a esta obra arquitectónica.

Está tan arraigado este título del puente que el Jefe de Estado en distintos discursos al referirse al mismo, ha manifestado su denominación como “Pumarejo”³, e inclusive, han sido compuestas

canciones en su honor⁴. Luego es menester aclarar, que a pesar de la fuerza normativa nominadora de la ley, ha sido la comunidad y el normal devenir de la vida social la que ha colocado el nombre apropiado a esa obra pública, y es precisamente, a tal clamor el que debe atender en esta oportunidad el Congreso de la República.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la facultad del legislador para decretar ley de honores en el siguiente sentido:

“...Decretar honores a los ciudadanos significa reconocimiento público y exaltación de las virtudes que adornan a ciertas personalidades, quienes movidas por fines nobles han prestado servicios a la patria...⁵”.

Es ostensible que don Alberto Pumarejo Vengoechea, reúne las cualidades necesarias para hacerse merecedor de esta ley de honores, puesto que es un personaje público que ha prestado sus servicios a la patria contribuyendo a su desarrollo. En ese mismo sentido, el proyecto de ley, recoge la voluntad del Hombre Caribe, que por fuera de las formas jurídicas ha hecho reconocimiento a la labor y el servicio de este personaje público.

Es por ello, que se hace necesario que el puente sobre el Río Magdalena, que separa los límites de los Departamentos de Atlántico y Magdalena, sea designado como tradicionalmente lo reconoce el pueblo, como “el Puente Pumarejo”.

Así las cosas, facultado por el artículo 150, numeral 15 de nuestra Carta Política, que permite al Congreso: “Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”, pongo a consideración del Legislativo la presente iniciativa.

Atentamente,

Armando Alberto Benedetti Villaneda,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 12 del mes de agosto del año 2009 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 78, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Armando Benedetti*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., 12 de agosto de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 78 de 2009 Senado, *por la*

¹ <http://www.eltiempo.com/archivo/buscar?q=%22puente+pumarejo%22&producto=eltiempo&x=0&y=0>.

² www.google.com.co.

³ Ver: Discurso de 12 de diciembre de 2008, discurso de 7 de noviembre de 2007 y discurso de 19 de marzo de 2004, entre muchos otros.

⁴ Porro. Autor. Marco Alvarez – Oscar García.

⁵ Corte Constitucional, C-057 de 1992, Magistrado ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.

cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole su nombre a una obra de interés público, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., 12 de agosto de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

| | | |
|--|----|------|
| Gaceta número 728 - Jueves 13 de agosto de 2009 SENADO DE LA REPUBLICA | | Pág. |
| PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO | | |
| Proyecto de Acto legislativo número 06 de 2009 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 371 y 372 de la Constitución Política..... | 1 | |
| PROYECTOS DE LEY | | |
| Proyecto de ley número 70 de 2009 Senado, por el cual se expiden, se modifican, adicionan y eliminan artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras normas en defensa de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios | 4 | |
| Proyecto de ley número 72 de 2009 Senado, por la cual se honra la memoria del doctor Jorge Palacios Preciado y se dictan otras disposiciones..... | 9 | |
| Proyecto de ley número 73 de 2009 Senado, por la cual se establece con anticipación la radicación de documentos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y sueldo de retiro | 12 | |
| Proyecto de ley número 74 de 2009 Senado, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones..... | 13 | |
| Proyecto de ley número 75 de 2009 Senado, por la cual se modifica y adiciona el artículo 6º de la Ley 71 de 1988 | 15 | |
| Proyecto de ley número 76 de 2009 Senado, por la cual se adiciona el artículo 149 de la Ley 100 de 1993 | 16 | |
| Proyecto de ley número 77 de 2009 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo en lo referente a la licencia de maternidad y paternidad. | 17 | |
| Proyecto de ley número 78 de 2009 Senado, por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole su nombre a una obra de interés público | 22 | |